

**EXPEDIENTE N°** 

2202-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

CNPC PERÚ S.A.<sup>1</sup>

**UNIDAD PRODUCTIVA** 

LOTE X

UBICACIÓN

DISTRITO DEL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

**ARCHIVO** 

Lima, 18 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0195-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 2 de abril de 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 2 al 6 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental—OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2016) al Lote X operado por CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, CNPC o el administrado). Los hechos detectados se encuentran señalados en el Acta de Supervisión Directa del 2 al 6 de mayo de 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 5200-2016-OEFA/DS-HID³ del 11 de noviembre de 2016, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documento que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por el administrado. Asimismo, en el Anexo del Informe de Supervisión de fecha 18 de enero de 2016⁴ (en lo sucesivo, Anexo del Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la acción de supervisión.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1557-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 16 de octubre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos SFEM)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Folios 1 al 5 del Expediente.

Folios 6 al 11 del Expediente.

Cédula 1748-2017, que obra a folios 12 del Expediente.

Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, precisándose que la autoridad instructora en el presente PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

Páginas 109 al 115 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5200-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 5 del Expediente.

Páginas 5 al 22 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5200-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 5 del Expediente.



- 4. El 13 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup> al presente PAS.
- 5. El 8 de marzo de 2018, mediante la Carta N° 870-2018-OEFA/DFSAI la SFEM notificó a CNPC el Informe Final de Instrucción N° 0195-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>9</sup>.
- 6. El 2 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS esdistinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos

En caso se acredite la existencia de infraccion administrativa, pero el administrado na revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Escrito con registro N° 2017-E01-082693, que obra a folios del 13 al 35 del Expediente.

Folios 36 al 43 del Expediente.

Escrito con registro N° 2018-E01-028606, que obra a folios del 44 al 60 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

#### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: CNPC Perú S.A. incumplió el compromiso asumido en el Estudio Ambiental del Lote X, debido a que no realizó el saneamiento de suelos en las zonas aledañas de los pozos EA-672 y EA-427, toda vez que excedió el Límite de Intervención en los puntos de muestreo 20,6, EPS-11B (zona aledaña al pozo EA-672) y 20,6, EPS-13B (zona aledaña al pozo EA-427), respecto al parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH)<sup>12</sup>.
- a) Compromiso ambiental asumido por CNPC
- 10. Mediante el Oficio N° 3555-99-EM/DGH del 16 de setiembre de 1999, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH) aprobó el Estudio Ambiental del Lote X (en lo sucesivo, Estudio Ambiental del Lote X), en el que se estableció el límite de intervención y objetivo para las labores de remediación de suelos en el Lote X¹3.
- 11. El Estudio Ambiental del Lote X tuvo como objetivo principal evaluar la situación ambiental del Lote X y determinar las zonas afectadas y/o contaminadas según el tipo, medio, extensión (horizontal como vertical), así como las posibles condiciones que originaron las fuentes de contaminación. Ello a fin de establecer los niveles de intervención (Fase I) y seleccionar técnicas para la remediación (Fase II) de cada tipo de contaminante encontrado en el Lote X<sup>14</sup>.
- 12. En esa línea, en el Estudio Ambiental del Lote X se consignó el resumen general de las áreas contaminadas conforme se detalla a continuación<sup>15</sup>:

"TABLA 3.2.7 RESUMEN GENERAL DE ÁREAS CONTAMINADAS EN POZOS DE PETRÓLEO

Tabla	abla Sector	No. de	TOTAL	DE ÁREA CO	NTAMINADA	A m <sup>2</sup>	TOTA	AL DE VO	VOLUMENES m3	
No.	CANADA TAME	POZOS	C1	C2	C3	C4	C1	C2	C3	C4
3.2.1	Carrizo	82	36749	45924	34795	1063				21.95
3.2.2	Taiman	61	8615	6366	3825	96.5				5.5
3.2.3	Ballena – Central	67	4747	22003	12495	384		25		20.05
3.2.4	Peña Negra	40	1606	4098	10129	48				0
3.2.5	Laguna – Organos	125	23739	18260	12973	197				11.23
3.2.6	Zapotal	63	2317	15242	19933	669	60		600	62.6
	TOTALES	438	77773	111893	94150	2457	60	25		121

(...)

TABLA 3.21.3
RESPONSABILIDADES FUENTES ACTIVAS Y CONTAMINACIÓN DEL LOTE X

RESPONSABILIDADES FUENTES ACTIVAS Y CONTAIVINACION DEL LUTE X

INSTALACIÓN | RESPONSABILIDAD | VOLÚMENES DE SUELOS | NIVEL DE INTERVENCIÓN | OBSERVACIONES



Resultados obtenidos de las muestras tomadas los días 4, 5 y 6 de mayo del 2016, de conformidad con los Informes de Ensayo SAA-16/01360 y SAA-16/01361, contenidos en las páginas de la 167 a la 202 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5200-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 5 del Expediente.

Página 1 del documento denominado "Anexo 1. Estudio Ambiental – Reporte Final D&M", archivo digitalizado que obra en el folio 61 del Expediente.

Página RE-1 del Estudio Ambiental Lote X- El Alto Perú, archivo digitalizado que obra en el folio 61 del Expediente.

Página 3-26 y 3-209 del Estudio Ambiental Lote X- El Alto Perú, archivo digitalizado que obra en el folio 61 del Expediente.



	PP	PC	PP PC	FUENTES ACTIVAS	C1	C2	C3	C4	ADECUAR	REMEDIAR	
Pozos y Plataformas	~		,	2,075	240,328	345,133	296,353	8,816		~	Aquí se incluyen las zonas contaminadas correspondientes a cabezales de pozo, terraplenes y cantinas. Las correspondientes activas correspondientes a proyección de los 438 pozos del campo

"

13. Respecto de las áreas contaminadas, en el referido instrumento de gestión ambiental se estableció que el titular del Lote X se comprometía a realizar el saneamiento de suelos que presenten un contenido mayor a 10,000 mg/Kg, como se detalla a continuación<sup>16</sup>:

"(...)

3 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.17 PROPUESTA DE NIVELES DE INTERVENCIÓN

3.17.4 Niveles de Intervención

3.17.4.1 Suelos

(...)

Por lo tanto, todo suelo con un contenido mayor a 10, 000 mg/kg. de hidrocarburos totales debe ser saneado.

(...) el parámetro hidrocarburos totales sea el único parámetro que gobierne las actividades de remediación.

(...) A continuación se presenta un resumen de los niveles de intervención propuestos para la remediación del Lote X:

Análisis	Niveles de Intervención Propuestos (Suelo)
Hidrocarburos (mg/kg)	10,000

- 14. Por lo tanto, el titular del Lote X se encuentra obligado a realizar el saneamiento (remediación) de suelos que presenten un contenido mayor a 10,000 mg/Kg de Hidrocarburos Totales (TPH) que fueron identificados en el Estudio Ambiental del Lote X.
- a) Análisis del único hecho imputado
- 15. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión realizó la evaluación y toma de muestras de suelo en las locaciones de los pozos EA-672 y EA-427 del Lote X<sup>17</sup>, observándose que en los puntos de muestreo 20,6, EPS-11B (zona aledaña al pozo EA-672) y 20,6, EPS-13B (zona aledaña al pozo EA-427), se excedió el límite de Intervención de suelos de 10,000 mg/Kg respecto al parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) conforme se muestra a continuación<sup>18</sup>:

Cuadro N° 1: Resultados de las muestras de suelo

Parámetro	Und.	Punto de	muestreo	EA (1)	ECA (2
		20,6, ESP-11B	20,6, ESP-13B	10 000	500

Página 3-189 del Estudio Ambiental Lote X- El Alto Perú, archivo digitalizado que obra en el folio 61 del Expediente.

Página 20 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 5200-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 5 del Expediente, en el que se señala:



"En base a la información que fue proporcionada por el administrado mediante Carta CNPC GSMS-094-2015-Registro N° 2015-E01-019909, en versión digital en el cual presenta datos de las locaciones intervenidas: Código de locación, ubicación de la locación, coordenadas UTM Sistema WGS84, Área remediada, profundidad de excavación, etapa de intervención, criterio del Estudio de Análisis de Riesgos y número de plano de locación intervenida. En base a esta información se realizó la planificación de la supervisión a las locaciones remediadas durante la primera fase de la primera etapa ejecutada por la empresa COSAPI. En ese sentido, al momento de definir las locaciones a ser inspeccionadas se identificó las locaciones que cumplieran con la principal característica de la primera fase de la primera etapa ejecutada por la empresa COSAPI. En ese sentido, al momento de definir las locaciones a ser inspeccionadas se identificó las locaciones que cumplieran con la principal característica de la Primera fase de la Primera Etapa; no sea aplicable el criterio del Estudio de Análisis de Riesgos."

Páginas 155 al 201 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5200-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 5 del Expediente.



		(Pozo EA-672) Coordenadas UTM 9526222N – 0477293E	(Pozo EA-427) Coordenadas UTM: 9526789N – 0477639E	
F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	<0,3	<0.3	
F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	7 412	7 398	5 000
F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	5 187	5 903	6 000
TPH (C5-C40)	ma/Ka MS	12 599	13 301	

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-16/01360 y SAA-16/01361

S.R.: Supervisión Regular 2016

(1) De acuerdo al OFICIO Nº 3555-99-EM/DGH, EIA LOTE X – EL ALTO, se estableció el Límite de Intervención y Objeto para las labores de remediación de suelos del Lote X en 10,000 ppm de TPH. La relación de equivalencia es ppm po 1mg/kg.

(2) Estándar de Calidad Ambiental para Suelos de Uso Industrial aprobado por D.S. 002-2013-MINAM

Supera los Límites de intervención y objetivo

- 16. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que CNPC no habría realizado el saneamiento (remediación) de suelos en las zonas aledañas de los pozos EA-672 y EA-427, toda vez que excedió el Límite de Intervención de suelos en los puntos de muestreo 20,6,EPS-11B (zona aledaña al pozo EA-672) y 20,6,EPS-13B (zona aledaña al pozo EA-427), respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo TPH, incumpliendo el compromiso señalado en el Estudio Ambiental del Lote X<sup>19</sup>.
- b) Análisis de los descargos
- 17. CNPC alegó que las áreas en las que la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras, no están comprendidas en el Estudio Ambiental del Lote X debido a las siguientes razones:
  - (i) Punto de muestreo 20,6, EPS-11B (zona aledaña al pozo EA-672): la muestra fue tomada a cinco (5) metros de la zona remediada.
  - (ii) Punto de muestreo 20,6, EPS-13B (zona aledaña al pozo EA-427): la muestra fue tomada a doscientos cincuenta y seis (256) metros de la zona remediada.
- 18. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que durante Supervisión Especial 2016 la Dirección de Supervisión utilizó para la determinación de los puntos a ser monitoreados, el sistema de coordenadas geográficas WGS 84<sup>20</sup>, conforme se detalla a continuación<sup>21</sup>:

Cuadro N°2: Coordenadas de las muestras de suelo

PUNTO N°	DESCRIPCIÓN	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84 ZONA 17		
		NORTE	ESTE	
20,6,EPS-11B	Zona aledaña al Pozo EA-672	9526222	477293	
20,6,EPS-13B	Zona aledaña al Pozo EA-427	9526789	477639	

Fuente: Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 6 de mayo del 2016

19. No obstante, se advierte que la ubicación de los puntos a remediarse conforme al Estudio Ambiental del Lote X fue realizada mediante la utilización del sistema de coordenadas geográficas UTM PSAD56<sup>22</sup>. En ese sentido, a efectos de verificar lo afirmado por el administrado, se procedió a convertir las coordenadas de los dos puntos de muestreo donde la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo



Páginas 15 al 22 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5200-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 5 del Expediente.

World Geodetic System 84 (Sistema Geodésico Mundial 1984).

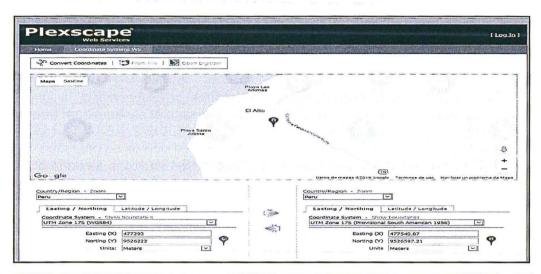
Páginas 111 y 112 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa Nº 5200-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 5 del Expediente.

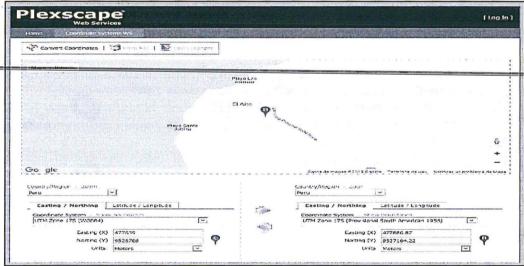
Datum provisional sudamericano de 1956.



de suelo, del sistema UTM WGS84 al UTM PSAD56; para luego, trazar los puntos de muestreo en los planos de las locaciones citadas, según el siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Conversión de coordenadas del UTM del sistema UTM WGS84 a UTM PSAD56





Fuente: Aplicación online Plexscape Webservices, alojada en http://transformacioncoordenadas.blogspot.pe/

Cuadro N°3: Resultado de la conversión de coordenadas del sistema UTM WGS84 al sistema UTM PSAD56

Punto N°	Descripción (1)	Coordenadas UTM WGS84 <sup>23</sup> Zona 17 (1)	Coordenadas UTM PSAD56 Zona 17 (2)
20,6,ESP-11B	Zona aledaña al Pozo EA-672	N9526222N E477293E	9526597.21N 477540.87E
20,6,ESP-13B	Zona aledaña al Pozo EA-427	9526789N 477639E	9527164.22N E477886.87E



De la observación de la ubicación de los puntos de monitoreo de suelo 20,6,ESP-11B y 20,6,ESP-13B, se advierte que dichos puntos de muestreo no están ubicados dentro de las áreas intervenidas en la remediación de las locaciones EA-672 y EA-427 del Lote X, respectivamente; y conforme se detalla a continuación:

Se estima un error de cálculo menor a 2 cm, por lo que es en la que se basa el Sistema de Posicionamiento Global (GPS).
Página 6 de 9



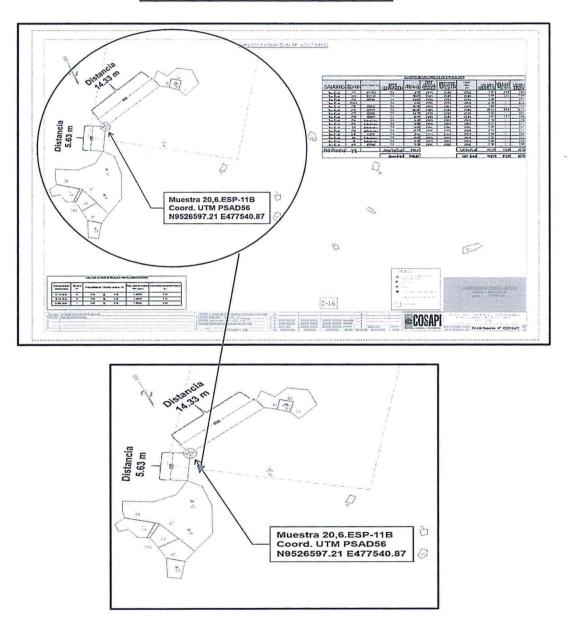
## Cuadro N°4: Distancia entre el punto de monitoreo y las zonas a remediar, respecto de la Locación EA672

Punto de toma de muestra	Distancia de entre el punto monitoreado y la zona 1 más cercana a remediar	Distancia de entre el punto monitoreado y la zona 2 más cercana a remediar
20,6,ESP-11B	5.63 metros	14.33 metros

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Gráfico Nº 2: Ubicación de los puntos de muestreo y zonas a ser remediadas

### Locación EA672 Plano de Excavación Nro. E2187-EA672





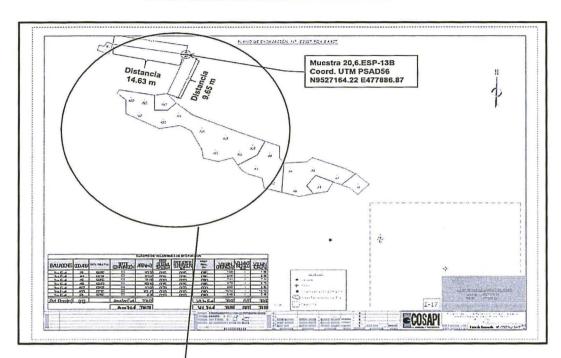
Cuadro N°5: Distancia entre el punto de monitoreo y las zonas a remediar, respecto de la Locación EA427

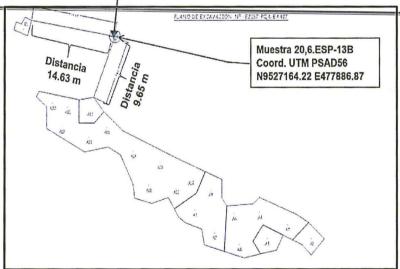
Punto de toma de muestra	Distancia de entre el punto monitoreado y la zona 1 más cercana a remediar	Distancia de entre el punto monitoreado y la zona 2 más cercana a remediar
20,6,ESP-13B	9.65 metros	14.63 metros



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

# Locación EA427 Plano de Excavación Nro. E2137-EA427





21. Por lo expuesto, se concluye que los puntos de muestreo de suelos 20,6,ESP-11B y 20,6,ESP-13B donde la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras durante la Supervisión Especial 2016, no se encuentran comprendidos en las áreas materia de remediación establecidas en el Estudio Ambiental del Lote X, por lo que no le son exigibles los compromisos establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, de acuerdo con los Principios de Verdad Material y de Presunción de Licitud<sup>24</sup> que rigen los procedimientos administrativos



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo sancionador

<sup>1.11</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



sancionadores, se declara el archivo del presente PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<u>Artículo 1°</u>. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra CNPC Perú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Informar a CNPC Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova
Diredor de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct/jbc

<sup>9.</sup> Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".